

DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL SABADO 24 DE SETIEMBRE DE 1825.

NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de la Merced.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol a las 5 h. y 57', y se oculta a las 6 h. y 3'

AFECCIONES METEOROLOGICAS DE ANTES DE AÑER

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana.	30, 0, 52.	74. 5	NE.	Claro.
A las 12 del dia.....	30, 0, 36.	75. 0	Id.	Idem.
A las 6 de la tarde....	30, 0, 10.	76. 5	NO.	Idem.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Bajamar a las 6 h. 24' mad. 2.a Bajamar a las 6 h. 47' tard.
1.a Altamar a las 12 h. 36' mañ. 2.a Altamar a las 12 h. 59' noche

ORDEN DE LA PLAZA.

Capitania general de Andalucia.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 6 del corriente me dirige el Real decreto de 21 del mes proximo pasado que a la letra dice asi.—(Sigue el Real decreto para que dentro de tercero dia sean castigados con arreglo a las leyes los masones aprehendidos en fragante, inserta en el diario de 1.º del corriente.)—Sevilla 19 de Setiembre de 1825.
—Downie.—Exmo. Sr. Gobernador de la plaza de Cadiz.—Cadiz 22 de Setiembre de 1825. Hagase saber en la orden de la plaza.—Aymericch.
Valencia 13 de Setiembre.

El bandido Pedro Llorca, natural de Finestrada, otro de los de la gavilla revolucionaria del Gato y Llorqueta, fué preso por una de las partidas destinadas en su persecucion con las armas en las manos; y de conformidad con lo que me ha propuesto el Sr. Auditor

de Guerra, debe sufrir la pena de muerte, y al efecto será pasado por las armas el referido Llorca en la mañana de este día en el llano que hay estramuros de esta ciudad contiguo à la Ciudadela, con arreglo al Real decreto de 17 del mes último publicado por bando en esta capital el 22 del mismo mes.

Igualmente fué pasado por las armas en la villa de Alcira, á las seis de la tarde del Sabado 10 del actual, José Fons, alias Cuilerot, por ser tambien otro de los de la referida gavilla revolucionaria del Gato y Llorqueta. Todo lo que se hace saber al público para su inteligencia. Valencia 13 de Setiembre de 1825. = *Carvajal.*

La funcion dada por el Sr. De-Stefani el Jueves último á beneficio de los niños espositos, produjo lo siguiente:

Producto de la funcion rvn.	2.342	}	3.457	16
Limosna recogida por las señoras	1.115			
Gastos precisos hechos para verificar la funcion	856			

Liquido á favor de los espositos 2.601 16

El número de personas que concurrieron fué de quinientas trece.

Continua el bando de buen gobierno.

Art. 20. Se recuerdan las que prohiben el uso de armas cortas blancas ó de fuego y su fabricacion ó venta bajo las penas que las mismas leyes imponen, y se han designado repetidas veces por bando.

Art. 21. Los maestros y oficiales de cerrajeros no harán llaves por modelos, sin que se les presente la cerradura por persona conocida, ni tampoco los referidos maestros y oficiales, ó los que tengan puestos de baratillos venderán llaves viejas, ni otros instrumentos sospechosos bajo la pena de 20 ducados, á fin mas de procederse contra ellos à lo que hubiese lugar, segun el daño que se cause con las tales llaves ó instrumentos.

Art. 22. Los trabajadores y menestrales cuando conduzcan las herramientas de sus oficios à las respectivas obras ó tiendas, ó llevandolas à componer y afilar, lo harán precisamente de dia, conduciendolas en las manos y à la vista bajo pena de ser castigados qual correspondiera.

Art. 23. Los vendedores de frutas y toda clase de comestibles en los puestos establecidos, las tendrán siempre à la vista, sin ocultarlas para aparentar escasez y subir los precios: la contravencion se castigará con 20 ducados de multa por la primera vez, y por la segunda con la pérdida del puesto.

Art. 24. Los roperos y baratilleros llevarán un libro ó cuaderno formal, donde escriban las compras que hacen, sujeto que vende,

precio en que lo haga, y dia en que lo verifique, è igual anetacion llevaràn en quanto a ventas. La falta de tal libro ó la omision de sentar alguna partida será castigada con 20 ducados de multa, sin perjuicio de lo que corresponda, si resultase receptor ó negociante de efectos robados.

Art. 25. En las tiendas de mercaderes en que se venden paños, lienzos, sedas y otros géneros no habrá a su puerta cortina, ni otra cosa alguna que las oscurezca ó estorbe que entre en ellas la claridad, dificultando el cómodo examen de la calidad de los géneros: de consiguiente se quitaràn inmediatamente de las puertas de dichas las cortinas, tendales ó tapetes que impidan la claridad bajo la pena de un ducado que establece la ley.

Art. 26. El alumbrado público deberá servirse con la exactitud que corresponde, suministrando el asentista los aceites de buena calidad, y cuidando de la asistencia y esmero de los mozos encargados en recoger los faroles, limpiarlos y arizarlos: sobre lo cual encargo el mayor celo y vigilancia en un asunto tan interesante, y de lo que pende la seguridad pública, en la inteligencia de que cualquier defecto que se note, ó falta en este servicio será corregido cual corresponde.

Art. 27. No se arrojarà a la calle agua ni inmundicias, basura ó escambros, bajo la multa de 4 ducados. Los mozos de la limpieza entraràn a recoger la basura en las casas de cuerpos hasta la primera meseta de la escalera, y en las de vecindad hasta el patio, volviendo al mismo sitio el barril ó espuerta, despues de haberlas vaciado en el carro. El encargado en dicho ramo cuidará bajo su responsabilidad de que los carros del apero ejecuten precisamente sus trabajos en los dias, horas, barrios y calles que a cada uno estuviere señalado: como tambien de que los mozos barran y limpien las calles al tiempo de recoger de las casas la basura, esmerandose en el buen modo que deben usar dichos mozos, tanto en las calles como en las casas con todo el vecindario.

Art. 28. Despues de concluida la limpieza por los aperos de esta ciudad, cuidarán los volantes destinados de conservar el aseo de las calles recojiendo la inmundicia que se encuentre en ellas.

Art. 29. Deberàn estar francas y espeditas de todo quanto puedan impedir su tránsito: por lo tanto se prohíbe el ir por las lozas, hombres cargados, ni bestias que deberàn ir precisamente por medio de las calles y tambien que los vecinos tengan en ellas ó saquen mesas, bancos ni otra cosa alguna que salga del nivel de las paredes y obligue al público a tener que separarse de la comodidad del buen piso. Tampoco se permitirá que los vecinos tengan en las calles gallinas ni otros animales, bajo las penas a los infractores de este artículo de 4 ducados, y doble por la reincidencia.

Art. 30. Las bestias de carga no podrán tenerse paradas en las calles, mas tiempo que el preciso para cargar y descargar. Igualmente se prohíbe dejar en las calles, campo y murallas, carros, carretilas, calesas, borriquetes y demas muebles de ruedas para conduccion y transporte: previniendose como se previene al capataz ó capataces de la compañía de alhameles, habiliten desde luego un sitio para sus carros que no pueda embarazar el tránsito sin que permanezcan como hasta ahora, por un abuso en la calle de la Aduana.

Art. 31. No se criarán reses de cerda en ningun paraje dentro de la ciudad: en el término de tercero día, se sacarán las que haya, y los contraventores pasado dicho término, sufrirán la pena de perder la res, aplicandose su producto por terceras partes à la casa de Misericordia, cárcel y denunciador.

Art. 32. Se veda el echar escombros en las calles, pues los zaguanes, servirán de deposito de ellos y de las cargas y otros articulos para las obras, bajo la pena de 4 ducados de multa. Los alarifes, maestros de albañileria y aparejadores, cuidarán de que los acopios para las obras y construccion de andamios, se entienda lo primero su colocacion con la debida anuencia de los Sres. obreros mayores, con arreglo à la instruccion acordada por el Consejo sobre la materia: y respecto à lo segundo, serán responsables los encargados en las obras de las desgracias à que pueda dar ocasion la mala formacion de andamios segun las respectivas ordenanzas.

Art. 33. Se recuerda à dichos alarifes la obligacion de denunciar à la autoridad los edificios que en todo ò parte amenacen ruina, dando cuenta inmediatamente à quien corresponda bajo responsabilidad.

Art. 34. Todo dueño ò administrador de casa que se halle apuntalada, ruinosa ò que deforme el aspecto publico, procederà en el preciso término de 15 dias à repararla, componerla y construirla, segun correspondà, y no haciendolo, los caballeros obreros mayores del Exmo. Ayuntamiento, dispondrán se ejecute con desvio de todo inconveniente por lo que interesa al publico, proponiendome las medidas que estimen mas oportunas à fin de que esto se lleve à debido efecto, para lo cual los dueños ó encargados, observarán con la mayor exactitud lo prevenido en este articulo. (Se continuará.)

AVISOS.

El profesor de lengua francesa, establecido el año ultimo en la calle de Comedias, y que mereció la confianza del publico, vuelve à emprender la enseñanza de dicho idioma. Los rápidos progresos que hicieron los discipulos aplicados, es el mejor garante de la bondad de su método. Se lisongea que este culto vecindario le dispensará la misma proteccion. En la libreria de Navarro, plazuela de S. Agustin, darán razon.

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana, calle de la Verónica.